

**ACUERDO 67/2018, de 21 de junio, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Expediente 7-O-2018. Solicitud de la sociedad Mirendica, SL, de convocatoria de concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito local (TDT-L), de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM) y de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB)

Hechos

1.º El 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo del Audiovisual de Catalunya (CAC) un escrito, junto con diversa documentación, firmado por el Sr. Jaime Rodríguez Díez, en nombre y representación de la sociedad Mirendica, SL, (registro de entrada núm. 315/2018), por el que solicita al Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) que, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 50 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), convoque un concurso público para otorgar las licencias audiovisuales disponibles, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), que identifica como las siguientes:

- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona (TL10B-48-4)
- TDTL: programa número 1 del canal múltiple 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona (TL10B-48-1)
- TDTL: programa número 2 del canal múltiple 53 (antes 36), con referencia TL03B, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (TL03B-53-2)
- TDTL: programa número 3 del canal múltiple 53 (antes 36), con referencia TL03B, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (TL03B-53-3)
- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 53 (antes 36), con referencia TL03B, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (TL03B-53-4)
- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 40, con referencia TL02B, de la demarcación de Granollers (TL02B-40-4)
- TDTL: programa –no identificado por el solicitante– del canal múltiple 37, con referencia TL04B, de la demarcación de Igualada
- TDTL: programa –no identificado por el solicitante– del canal múltiple 49, con referencia TL05B, de la demarcación de Manresa
- TDTL: programa – no identificado por el solicitante – del canal múltiple 24, con referencia TL06B, de la demarcación de Mataró
- TDTL: programa –no identificado por el solicitante– del canal múltiple 45, con referencia TL12B, de la demarcación de Sabadell
- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 42, con referencia TL01GI, de la demarcación de Blanes (TL01GI-42-4)
- TDTL: programa número 1 del canal múltiple 26, con referencia TL02GI, de la demarcación de Figueres (TL02GI-26-1)
- TDTL: programa – no identificado por el solicitante – del canal múltiple 25, con referencia TL05GI, de la demarcación de Palafrugell
- TDTL: programa –no identificado por el solicitante– del canal múltiple 25, con referencia TL05GI, de la demarcación de Palafrugell

- TDTL: programa – no identificado por el solicitante – del canal múltiple 56, con referencia TL01T, de la demarcación de Reus
- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 54, con referencia TL02T, de la demarcación de Tarragona
- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 48, con referencia TL01L, de la demarcación de Balaguer
- TDTL: programa número 4 del canal múltiple 51, con referencia TL04L, de la demarcación de Vielha e Mijaran

- FM: frecuencia 100.9 MHz, Sant Pere de Ribes-Montgròs
- FM: frecuencia 89.4 MHz, Terrassa
- FM: frecuencia 94.5 MHz, Sort
- FM: frecuencia 103.0 MHz, Vielha e Mijaran
- FM: frecuencia 93.9 MHz, Vall de Boí

- DAB: lote 44, programa número 2, ámbito comarcal de Osona, con referencia CL06B

El solicitante vincula la petición con los siguientes acuerdos del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña:

Acuerdo 1/2010, de 13 de enero, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Avista Televisió de Barcelona, SL, la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de la demarcación de Barcelona (referencia TL10B); **Acuerdo 2/2010, de 13 de enero**, por el que se aceptó la renuncia de la sociedad Collserola Audiovisual, SL, a las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de las demarcaciones de Barcelona (referencia TL10B), Cornellà de Llobregat (referencia TL03B) i Granollers (referencia TL02B); **Acuerdo 43/2015, de 25 de marzo**, por el que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la sociedad Metropolitana d'Audiovisuals, SL, contra el Acuerdo 148/2014, de 3 de diciembre, de revocación, por falta de emisiones, de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica por la frecuencia 89.4 MHz de Terrassa; **Acuerdo 53/2017, de 7 de junio**, por el que se extinguen las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, correspondientes a las frecuencias 94.5 MHz de Sort, 103.0 MHz de Vielha e Mijaran y 93.9 MHz de la Vall de Boí, titularidad de la sociedad Llegeix, Escriu, Escolta Català, SL; **Acuerdo 101/2009, de 20 de mayo**, por el que se acepta la renuncia de la sociedad Uniprex Televisió Digital Terrestre Catalana, SL, a la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de la demarcación de Cornellà de Llobregat (referencia TL03B); **Acuerdo 95/2015, de 1 de julio**, por el que se acepta la renuncia de la sociedad Compañía de Emisiones y Publicidad, SA (CEPSA), a la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), de ámbito comarcal Osona, correspondiente al lote 44, programa número 2 (referencia CL06B), **Acuerdo 95/2017, de 10 de octubre**, de extinción de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, correspondiente a la frecuencia 100.9 MHz de Sant Pere de Ribes-Montgròs, titularidad de la sociedad Publicacions Penedès, SA, y, finalmente, **Acuerdo 147/2015, de 18 de noviembre**, por el que se acepta la renuncia de la sociedad Tele Taxi Televisió Digital, SLU, a las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre, de las demarcaciones de Cornellà de Llobregat (referencia TL03B) y Tarragona (referencia TL02T), e invoca el artículo 27.2 y 27.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), al efecto de instar la convocatoria de dichas licencias.

2.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, cuyas consideraciones se reproducen:

«Fundamentos de derecho

Primero. Consideración previa a la convocatoria de concursos públicos para la adjudicación de licencias de televisión digital terrestre (TDT), de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB) y de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM)

La sociedad Mirendica, SL, justifica la procedencia que el CAC, de conformidad con el artículo 50 de la LCA, convoque concurso público para adjudicar determinadas licencias de TDT, DAB y FM.

En primer lugar, con respecto a la competencia para convocar concursos para otorgar licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual mediante el uso del espectro radioeléctrico, es, efectivamente, el artículo 50 de la LCA, el que otorga al CAC esta competencia. A criterio de la sociedad Mirendica, SL, esta competencia está reglada y, en consecuencia, entiende, en segundo lugar, que, de acuerdo con el artículo 27.2 y 27.5 de la LGCA, la existencia de licencias vacantes o disponibles obliga al CAC, de forma inmediata, automática e ineludible, a convocar el correspondiente concurso para su adjudicación. En este sentido, cabe tener en cuenta que, con independencia de que estemos ante una potestad reglada o una discrecional, es obvio que, en el caso que nos ocupa, legislativamente no se dan las condiciones establecidas que ampararían la obligación efectuar, de forma inmediata, automática e ineludible, la convocatoria para otorgar las licencias de TDT local, correspondientes a las referencias, canales y programas detallados en el apartado de los hechos del presente informe, así como tampoco para la licencia de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB) de ámbito comarcal Osona, lote 44, programa 2 y referencia CL06B.

En efecto, en el artículo 50 de la LCA se determina que la convocatoria de los concursos para el otorgamiento de las licencias establecidos en esta ley corresponde al CAC una vez cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 49. Dichas condiciones son las siguientes: (i) la planificación técnica del Govern con respecto a la gestión del espectro radioeléctrico y (ii) la asignación de frecuencias en los correspondientes ámbitos de cobertura. La existencia de estas condiciones, con carácter previo a la convocatoria de los concursos para el otorgamiento de las licencias, responde, como reconoce la sociedad interesada, a que el espacio radioeléctrico público es escaso. Dicho en otras palabras, la licencia audiovisual es un título habilitante que hay que obtener necesariamente con carácter previo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual, ya que, dado que utiliza un recurso público y limitado, como es el espectro radioeléctrico, únicamente podrán otorgarse aquellos títulos habilitantes que, en cada momento, y de acuerdo con la correspondiente planificación, permita la disponibilidad del espectro.

En consecuencia, la prestación de servicios de comunicación audiovisual está directamente vinculada a la utilización del espectro radioeléctrico. Es obvio que otorgar cualquier licencia sin la previa existencia de una planificación radioeléctrica sería un acto de contenido imposible y, subsiguientemente, nulo, de conformidad con el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).

Segundo. Exclusión de la planificación de la frecuencia DAB

En el artículo 27.2 de la LGCA se determina, como regla general, que todas las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea y previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente. No obstante, en el marco de lo dispuesto, en su caso, por el Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, a desarrollar reglamentariamente, cuando haya quedado liberada una única licencia, la Administración competente procederá a convocar el concurso para su adjudicación en un plazo máximo de tres meses sin esperar a que queden liberados más títulos habilitantes. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto especial que posibilita sacar a concurso una única licencia, en contra de la regla general de convocatoria unitaria de las licencias correspondientes a servicios de la misma naturaleza e idéntico ámbito de cobertura; con la condición de que en este supuesto, como señala el propio precepto, se requiere un reglamento de desarrollo del Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, que, a día de hoy, no se ha adoptado.

De todos modos, en el caso concreto de la frecuencia que se solicita, en el **artículo 27.4 de la LGCA** se vincula la propuesta de convocatoria del correspondiente concurso que puede solicitar cualquier interesado en la disponibilidad de espacio público radioeléctrico, señalando el párrafo segundo del propio apartado que, transcurridos doce meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la Administración competente haya solicitado su afectación en el servicio público de difusión de radio y televisión, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, esta reserva decae y es excluida automáticamente de la planificación radioeléctrica.

Esta exclusión automática tiene, además, una significación especial en el caso de la DAB, dado el proceso de revisión de la digitalización. En este sentido, cabe añadir que una parte de la banda de frecuencias reservada a la radiodifusión sonora digital terrestre podrá destinarse a otros servicios distintos del DAB, según se desprende de la Orden ETU/416/2018, de 20 de abril, por la que se modifica la Orden ETU/1033/2017, de 25 de octubre, que aprobó el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

Por lo tanto, con respecto a la frecuencia que es objeto de interés por parte de la sociedad Mirendica, SL, dado que en el momento de solicitar la convocatoria de concurso de adjudicación ya había transcurrido el plazo de doce meses previsto en la LGCA, la reserva de dominio de esta frecuencia ha decaído, y ha quedado excluida automáticamente de la planificación radioeléctrica. En consecuencia, no puede ser objeto de convocatoria pública una frecuencia que ya no está disponible.

Tercero. Inaplicación del artículo 27.2 de la LGCA en la convocatoria de concurso público de la TDT local

La **disposición transitoria décima** de la LGCA, bajo el título “Revisión de la planificación y de las concesiones para la gestión de las televisiones locales por ondas hertzianas”, señala lo siguiente:

“2. [...]”

En el plazo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, procederá durante seis meses a la revisión del Plan Técnico Nacional de la Televisión Local con la finalidad de racionalizar su contenido.

3. Mientras se procede a la revisión que se establece en el apartado anterior, las autoridades audiovisuales competentes se abstendrán de convocar y de

resolver concursos públicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la gestión de televisiones locales.”

El Plan Técnico Nacional de TDT-L, aprobado por el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, fue objeto de revisión parcial mediante el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, de aprobación del Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre y de regulación de determinados aspectos para la liberación del dividendo digital. Sin embargo, esta modificación no establece en sentido estricto una nueva planificación de la televisión digital local, dado que aunque modifica el Plan técnico aprobado en 2004, su finalidad es establecer aquellos canales que quedan afectados por el proceso de liberación del dividendo digital. Por ello el Plan técnico de 2004 no ha sido objeto todavía de la necesaria revisión que establecerá la nueva planificación de la televisión digital local y, en consecuencia, no es posible convocar concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a la gestión de televisiones locales.

En efecto, el carácter y la naturaleza de las disposiciones transitorias determina que su contenido prevalece sobre el resto de disposiciones, dado que su objetivo es, justamente, permitir el tránsito al nuevo régimen jurídico. Por lo tanto, en materia de adjudicación de televisión digital local, la regulación del artículo 27.2 de la LGCA no inicia su vigencia hasta que se haya acordado la nueva planificación, absolutamente necesaria y previa a la convocatoria de cualquier concurso público. Es una obviedad que hay que conocer la realidad del espacio radioeléctrico realmente disponible antes de adjudicarlo.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la liberación de espacio radioeléctrico aún no se ha completado. En efecto, en una primera fase, se determinó que el conjunto de frecuencias afectadas se situaría en la **banda de los 800 MHz (790-862 MHz)**. La obligatoriedad de este cambio venía dada por normativa adoptada en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en concreto, en la Decisión 2010/267/UE de la Comisión Europea.

En España, la banda de frecuencias de los 800 MHz estaba ocupada, parcialmente, por algunos canales de la TDT (canales 61 a 69 de UHF). Así, la liberación del dividendo digital fue el proceso de reordenación de frecuencias necesario para que la banda de los 800 MHz quedara disponible en toda Europa. Una vez liberada –en España este proceso concluyó el 31 de marzo de 2015–, la banda de los 800 MHz dejó de utilizarse para la transmisión de la TDT y se asignó a los operadores de telefonía móvil para la prestación de nuevos servicios de banda ancha de cuarta generación (4G).

Sin embargo, actualmente, como decíamos, este proceso de reordenación no está cerrado. El 6 de mayo de 2015 la Comisión Europea (CE) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones plantean el llamado “**segundo dividendo digital**”, donde se establece que la **banda de frecuencias de los 700 MHz (694-790 MHz)** debe garantizar la prestación de servicios de banda ancha en las zonas rurales asegurando el acceso y la conectividad, señalando la necesidad de coordinar la liberación de esta banda y de satisfacer, al mismo tiempo, las necesidades específicas de la distribución de servicios de radiodifusión.

En este sentido, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) celebrada en 2015 confirmó la atribución de la banda 694-790 MHz a la Región 1 de la UIT (a la que pertenece la Unión Europea) a los servicios de comunicaciones móviles, un título coprimario con los servicios de radiodifusión, es decir, que prioriza los servicios de comunicaciones móviles. El grupo de política del espectro de

la Unión Europea aprobó en noviembre de 2016 que la banda de los 700 MHz fuera utilizada inicialmente para lanzar el 5G en Europa.

En la actualidad, justamente, la banda de los 700 MHz (694-790 MHz) está ocupada por servicios de radiodifusión (televisión), con licencias adjudicadas, que, por lo tanto, habrá que reubicar en bandas inferiores, en concreto, de los 470 a 694 MHz, dado que los estados miembros deben autorizar el uso de la banda de frecuencias de los 694 a 790 MHz para sistemas terrestres capaces de prestar servicios de banda ancha electrónica de comunicaciones inalámbricas.

En este sentido, el 28 de noviembre de 2017 tuvo lugar una consulta pública –que ha finalizado recientemente, el 19 de febrero de 2018– para planificar el segundo dividendo digital, que permitirá la compresión de todos los canales de la TDT en el espectro de frecuencias de 470 a 694 MHz. Las partes interesadas han considerado como fecha final de este proceso de liberación del segundo dividendo digital, el 30 de junio de 2020 (Decisión 2017/899).

En consecuencia, en cuanto se materialice este “segundo dividendo” digital, es decir, esta nueva liberación de espacio reservado, inicialmente, para la televisión local, que hay que utilizar para servicios distintos a los de televisión, **se conocerá efectivamente el espacio radioeléctrico disponible para los servicios de televisión local**. En consecuencia, el organismo competente de la administración del Estado, conjuntamente con las comunidades autónomas, podrá dar cumplimiento a la previsión de la disposición transitoria décima y revisar el Plan Técnico Nacional de la televisión local con el fin de **racionalizar** su contenido, posibilitando así, en base al espectro radioeléctrico disponible, la convocatoria de los concursos públicos que correspondan, en los términos previstos en el artículo 27 de la LGCA.

Cuarto. Inviabilidad económica de la TDT local con el Plan Técnico actual

Al margen de lo analizado en los fundamentos anteriores, y paralelamente al desarrollo del dividendo digital, el CAC ya llevó a cabo en el año 2009 el estudio *Diagnòstic de la televisió digital terrestre local a Catalunya*,¹ que remitió al Parlamento de Cataluña, en el que evaluaba la viabilidad de los diversos prestadores de cada una de las 21 demarcaciones de televisión digital local en Cataluña.

Las conclusiones del estudio y seguimiento y el análisis posteriores permitieron al CAC constatar, ya entonces, la inviabilidad de la planificación aprobada en 2004, entre otros, por los siguientes motivos:

Demográficos: algunas demarcaciones tienen una población reducida, una densidad baja y, por lo tanto, una audiencia potencial insuficiente.

Orográficos: en algunas demarcaciones con audiencia y mercado publicitario potenciales, encontramos una orografía complicada. Para evitar zonas de sombra y poder ofrecer una cobertura universal, se requiere un número elevado de repetidores. Ello sucede en todas las demarcaciones montañosas y encarece el coste de transmisión de la señal.

Falta de tradición y de iniciativas: hay casos en los que la viabilidad económica de la televisión digital local debería estar garantizada (demografía, economía y orografía favorables), pero no es así. En estos casos, no hay tradición de televisión local analógica

¹ <https://www.cac.cat/pfw_files/cma/recerca/estudis_recerca/Diagnostic_TDTLCat_231009.pdf>

ni prestadores que lideren la presencia de prestadores de proximidad en servicios de televisión.

Coste de transmisión de la señal audiovisual: el coste del transporte de la señal para las televisiones locales tiene un mayor impacto. En los casos en los que hay programas sin adjudicar o sin emisión efectiva, no puede repartirse el coste fijo de la gestión del MUX (cuatro programas). El coste de esta infraestructura recae sólo sobre los prestadores que sí emiten.

En 2017, en el marco del *Libro Blanco*, el CAC insistió, nuevamente, en la inviabilidad económica de la TDT local. Es por todo ello que se considera necesario revisar el Plan Técnico antes de adjudicar nuevas licencias que agravarán aún más el problema económico y harán más inviable la explotación de la TDT por parte de sus titulares.

Quinto. Sobre la convocatoria de concurso público para las frecuencias de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia

El CAC está analizando la disponibilidad de las frecuencias a las que se ha hecho referencia, así como su situación administrativa y, en algunos casos, su situación judicial. En este sentido, se han detectado de oficio diversas circunstancias que dificultan, en este momento, la convocatoria de un concurso público para la adjudicación de licencias. En el momento en que disponga de la información necesaria y pueda acreditar la regularización, administrativa y/o judicial de estas licencias, estará en disposición de convocar el correspondiente concurso con todas las garantías jurídicas para las partes.»

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 5 votos a favor y 1 abstención, el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar la solicitud de la sociedad Mirendica, SL, de convocatoria de concurso público para la adjudicación de las licencias vacantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de TDT-L, hasta que se haya efectuado la revisión del Plan Técnico Nacional de la televisión local, así como para el otorgamiento de la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre (DAB), de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la LGCA, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente acuerdo.
2. Finalizar la regularización de las frecuencias de radiodifusión sonora con modulación de frecuencias para que estén disponibles a efectos de la convocatoria del correspondiente concurso público.
3. Notificar el presente acuerdo a la sociedad Mirendica, SL.

Barcelona, 21 de junio de 2018

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario